

080013110008-2022-00313-00
PROCESO: DIVORCIO-MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00313-2022, estando pendiente decidir su admisión.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 10 de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No fue aportado el Acuerdo suscrito entre las partes, donde deberá manifestar lo siguiente:

-Decisión conjunta de llevar a cabo el trámite de divorcio de matrimonio civil ante la jurisdicción voluntaria.

-Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.

-La manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez. (Art. 225 CC).

Se advierte que el anterior documento debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderada, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022).

- Ahora bien, en el hecho No. 2 de la demanda, la apoderada judicial de la parte activa manifiesta que de dicho vínculo matrimonial no nacieron hijos, no obstante, al revisar minuciosamente el Registro Civil de Matrimonio aportado, se constata en el acápite de Hijos Legitimados por el Matrimonio a EMANUEL DAVID GOMEZ MORALES y DULIS JOSE GOMEZ MORALES, por lo tanto, deberán realizar las aclaraciones respectivas, informando si estos últimos son mayores de edad, o contrario sensu, son menores de edad, aportando copia de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO-MUTUO ACUERDO.

2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Téngase a la Dra. LILIA DOLLY ADARVE MARTINEZ, en su condición de apoderada judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

lml

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa9412f2e33ed0bdcd696af108fae5a6240681d00e8763c7d2aa2b68d062b2**

Documento generado en 11/08/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>